



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

**Vélez Santander, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintidós**

### **ASUNTO A RESOLVER**

Al despacho la demanda Verbal Especial de Pertenencia, para decidir lo que el asunto reclame.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Efectuada una valoración al escrito de subsanación del líbello genitor, se tiene que éste no fue presentado en la forma indicada en el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior, por cuanto en el auto inadmisorio de la demanda, se le requirió a la apoderada de la parte actora, en los siguientes términos:

- 1. Como quiera que se trata de un predio de menor entidad económica, que cuenta con una extensión de 4.776,8 m<sup>2</sup>; esto es, no supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para el Municipio de Vélez, pues así lo determina el plano topográfico adjunto, para el municipio de Vélez la Unidad Agrícola Familiar oscila entre las 18 y las 25 hectáreas; no es procedente que se invoque la Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de que trata la Ley 1564 de 2012; debiendo la apoderada de la parte demandante, ajustar el tipo de proceso que pretende incoar acorde a los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012.*

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la demanda fue presentada en igual forma, esto es como proceso Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio conforme la Ley 1564 de 2012, y no como proceso Verbal Especial de Saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012, no cumpliendo lo ordenado en auto inadmisorio.

- 2. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. Como quiera que los señores ELBER SANCHEZ PINZON y FELIX SANCHEZ GONZALEZ se encuentran fallecidos; debe la apoderada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87, debiendo señalar si ya se inició el proceso de sucesión de los señores ELBER SANCHEZ PINZON y FELIX SANCHEZ GONZALEZ, y en caso afirmativo dirigir la demanda*



*contra los herederos determinados; o en caso de no conocerse, dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.*

Si bien es cierto, en el acápite denominado identificación de las partes dirige la demanda contra los herederos determinados de ELBER SANCHEZ PINZON y FELIX SANCHEZ GONZALEZ, no indica si se inició el proceso de sucesión de los mismos; así como tampoco dirige la demanda indeterminadamente contra los que tengan dicha calidad, razón por la cual no cumple la exigencia enrostrada en el auto de inadmisión.

**3. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.** *Debe la apoderada, indicar en uno de los hechos la forma en que entró en posesión MARIA CONSUELO DUARTE MONTAÑA en el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda La Doctrina del Municipio de Vélez, ya que no se indica la misma. Asimismo, deberá precisar el nombre del predio rural de mayor extensión del que hace parte el predio que pretende usucapir, y que señala se identifica con el FMI 324-16447 de la O.R.I.P. de Vélez, pues el enunciado en los hechos, difiere del que se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y en el certificado especial expedido por el Registrador Seccional de Vélez.*

Una vez revisado el memorial de subsanación, se evidencia que fue dejado en igual forma que la demanda inicial, pues la apoderada indica que el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda La Doctrina del Municipio de Vélez, hace parte el predio que se identifica con el FMI 324-16447 de la O.R.I.P. de Vélez denominado "La Esperanza", existiendo incoherencia con el nombre del predio que se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y en el certificado especial expedido por el Registrador Seccional de Vélez.

**5. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 212 ibídem.** *Debe la apoderada señalar concretamente los hechos objeto de prueba con cada testimonio solicitado, pues no se indican los mismos.*

Revisado el acápite denominado medios de prueba fue presentado en igual forma, no cumpliendo la carga ordenada en el auto de inadmisión.

Las anteriores circunstancias no suplen las exigencias enrostradas en auto del 05 de septiembre de la anualidad y por ende se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PERTENENCIA 2022-00142

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

86

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VELEZ SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, presentada por MARIA CONSUELO DUARTE MONTAÑA con CC. 63.434.580, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ELBER SANCHEZ PINZON quien en vida se identificó con C.C. 13.953.908, FELIX SANCHEZ GONZALEZ quien en vida se identificó con C.C. 2.204.461 y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. RDO. 688614089001-2022-00142-00, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO SE HARÁ DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera virtual y los originales reposan en poder del demandante.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el presente proceso y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ  
EN ORALIDAD.**

Hoy **10 DE OCTUBRE DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **138.**

**ANA MARIA ROJAS DELGADO  
SECRETARIA.**